



Habiliado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

precio de los granos y demás con suscripción alla Regla 13 de la soberana disposicion de 13 de Mayo de 1830. Tres suministros; y el otro p<sup>r</sup> que se de noticia alla Exma Diputacion Provincial p<sup>r</sup> medio de una cuenta justificada del gasto hecho en alimento de los pobres, con suscripción al mandado p<sup>r</sup> S.M. en su circular de 3 de Mayo ultimo. Igualmente se dio cuenta de otros avisos del 1<sup>o</sup> Jefe Superior Policial de la Provincia en fecha 12 del mismo, p<sup>r</sup> el que proviene en esta se de noticia del númer de individuos que se hallan en las facciones, pertenecientes a este vecindario, como de las familias desfacciones que existen en este Pueblo. De otros avisos della Exma Diputacion en fecha 22 del mismo, pidiendo un cuadro numerico de vecinos y almas de que se compone este Vecindario. Y lo mismo se dio cuenta de otras ordenanzas en los Boletines oficiales de la Provincia desde el númer 139 hasta el 146 ambos inclusive y enterados sus medios. Acordaron: se diere exacto cumplimiento a quanto se previene en los citados avisos, y ordenes insertas en los Boletines oficiales; y p<sup>r</sup> ello que p<sup>r</sup> los individuos de esta Municipalidad se propongan el verdadero valor de los granos y paños en estos tres meses ultimos, como de los demás que previene la Regla 13 de la soberana disposicion de 13 de Mayo de 1830. y en su consecuencia sus medios disponen, q<sup>r</sup> p<sup>r</sup> formar el cuadro que tiene el particular se pide p<sup>r</sup> la ordenacion del Estado se de tener p<sup>r</sup> base que el valor establecido en los meses indicados son, a grano 2<sup>o</sup> la libra de 26 a 28 d. fanega, y cincuenta arrobas de paños ados 1<sup>o</sup> d. Al mismo epo indican que